Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que la parte actora solicita se decreten medidas sobre bienes de propiedad del ejecutado.

Buenaventura, Valle del cauca Noviembre 20 de 2020

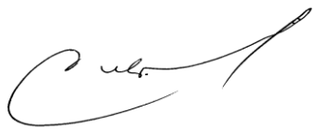

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADOS:	LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA RODRIGO TASCON GIRALDO ANANIAS SANCHEZ BALLEN
ASUNTO:	MEDIDAS
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00177-00

AUTO No: 799

Buenaventura (Valle), Noviembre veinte (20) de dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito de solicitud de medidas previas presentado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso decretará la medida de embargo solicitada referente al porcentaje de la pensión.

En cuanto a las mesadas adicionales la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como, las cuotas a favor de las cajas de compensación familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las leyes 71 y 79 de 1988. Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto. De igual, manera en su parágrafo preceptúa **"De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 (Pago de mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año) los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.**
:

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 15% de la pensión de Jubilación que percibe el demandado LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 326.630** como pensionado de la FIDUPREVISORA, y del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá.

Líbrese la comunicación al Cajero pagador de la FIDUPREVISORA**, y del CONSORCIO FOPEP, en la ciudad de Bogotá,** advirtiéndole que deberá consignar los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores. (Art.593 inciso 1 del Núm. 4 y numeral 9 C.G.P.).

SEGUNDO.- En cuanto al embargo de las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandado LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA no se pueden decretar toda vez que estas son inembargables y no existe autorización por parte de los demandados ya que no se encuentran dentro de los lineamientos del art. 344 numeral 1 del Código Sustantivo del trabajo y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE

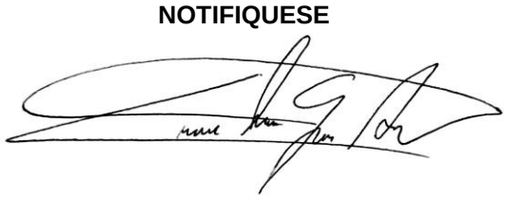

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

Buenaventura, Valle, noviembre 23 de 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

j.c.b.p.